
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez.
Abogado:	Lic. Argenys Matos Feliz.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Rolando de Peña García.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0006032-8 y 226-0000467-9, domiciliados y residentes en la calle Tercera, casa núm. 21, residencial Belleza de los Altos, sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Argenys Matos Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1552333-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 202, apartamento 203, edificio Luquivissa, Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Canadá, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, debidamente representada por su director de riesgos para la República Dominicana, Alain Eugene García Dijeus Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Rolando de Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339822-0, 001-1297444-9 y 001-1840261-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, suite 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00621, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a los señores Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez, al pago de las costas procesales a favor de los abogados de las partes recurridas, los Lcdos, Rolando de Peña García y Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura

Álvarez Félix y Rolando de Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) Resolución núm. 00751/2020, de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar la solicitud de exclusión presentada por la parte recurrida contra los recurrentes; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 11 de octubre de 2019, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez, y como recurrida The Bank Of Nova Scotia; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes contra la recurrida la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1239/2015, de fecha 19 de octubre de 2015; posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, según el fallo ahora criticado en casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 22 de diciembre de 2016, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue rechazada

por el tribunal de primer grado y este fallo confirmado por la corte *a qua*, lo que implica que no existe cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en la especie, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, violación de la prueba, **Segundo:** Falta de motivos. **Tercero:** Violación al derecho constitucional de la defensa, consagrada en el núm. 4 del artículo 69 de la Constitución.

Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] Los recurrentes establecen que solicitaron en primer grado poner en causa en intervención forzosa, al buró de información crediticia, así como un informativo testimonial una comparecencia personal, que le fue rechazada; que los Jueces de fondo son soberanos para ordenar las medidas que entiendan pertinentes y útiles a la solución 'del asunto puesto a su consideración, lo que escapa del control de la apelación. 7. Que en cuanto a la intervención forzosa de las entidades de información crediticia, la Ley establece el momento en dichas entidades pueden ser puestas en causa, y en la especie, lo que se reclama no es un asunto que recaiga en la responsabilidad de los burós de créditos pues éstas solo son receptoras de la información suministrada por los aportantes de datos (...). 9. En cuanto al fondo lo que básicamente sostiene el recurrente, es que aun cuando en reiteradas ocasiones fue llamado por un agente de la institución bancaria en cuestión, nunca aceptó ni por vía telefónica ni a través de una autorización expresa su inclusión en el programa de accidente personales, y aun así le fue habilitado dicho programa a su tarjeta de crédito, lo que le generó cargos e intereses moratorios en la tarjeta de crédito de su propiedad, en los meses de noviembre, diciembre del año 2013 y enero del año 2014, por un monto total de mil trescientos (RD\$ 1,300,00) pesos dominicanos. 10. Que para que tenga lugar la responsabilidad civil deben intervenir tres elementos, en primer orden la falta, que en la especie se ha constatado, pues conforme al análisis realizado se pudo evidenciar que en efecto el programa de accidentes personales fue habilitado en la tarjeta del señor Lisandro Cuevas aun cuando no existió un consentimiento previo para su inclusión, por lo que al dicha entidad habilitar un servicio a un cliente, sin que exista válidamente una aceptación expresa de su parte, constituye una negligencia e imprudencia, sin embargo, hay que destacar que en cuanto al segundo de los elementos, a saber, el perjuicio este debe ser probado, y sí bien el recurrente sostiene que la información relativa al servicio que no contrato fue publicada en los buros de crédito en su perjuicio, y que lo mismo le impidió acceder a créditos y facilidades en entidades bancarias, incluso para adquirir una vivienda depositando informaciones y certificaciones relativas a dicho inmueble, hecho que supone ciertamente una angustia para el afectado, no es menos válido que de los reportes crediticios que obran en el expediente tal y como menciono el Tribunal A quo, los balances de dicho señor se encuentran en cero, con respecto a la entidad recurrida, con status "normal", lo cual hace evidenciar que la negligencia del Banco, en principio, no materializó un perjuicio fehaciente, no constatándose el nexo entre éste y la falta. 11. Que por los motivos expuestos procede rechazar dicho recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que en la sentencia se desnaturalizaron los hechos de la causa, toda vez que toma como cierto lo establecido en la sentencia de primer grado en el sentido de que retiene una negligencia e imprudencia de la recurrida, pero elimina la posibilidad del perjuicio, señalando que este debía ser probado, obviando como hecho la negativa de opción a crédito por estar en el sistema una información incorrecta; que al decidir de esta forma se desnaturalizaron los hechos, pues retiene una falta pero niega el perjuicio porque el reporte aparece en cero, lo cual se debió a la corrección o reverso realizada por la recurrida una vez se le advirtió de lo

sucedido, por lo que se encontraban reunidos los tres elementos de la responsabilidad civil.

En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala que no fue probada la supuesta afectación en el reporte de historial crediticio del recurrente en relación a una información en su buró de crédito sobre un monto vencido en la tarjeta de crédito No. 4003-0910-1142-9667, marca Visa Clásica, tal y como se demuestra con las pruebas depositadas ante la corte *a qua*, relativas al estado del cuenta del mes de enero de 2014 y los reportes de crédito personal de Datacrédito y de Transunion ambos de fecha 5 de marzo de 2015; que fue demostrado fehacientemente que el Scotiabank reversó todo cargo, mora e interés generado por concepto de seguro en la referida tarjeta de crédito, por lo que este último no presenta ningún tipo de deuda pendiente, mora o balance en atraso con este banco. En consecuencia, es totalmente falso que en el presente caso exista la desnaturalización alegada.

Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

En la especie, la demanda original interpuesta por el recurrente tenía por finalidad la reparación de los daños morales y materiales que alega le fueron causados por la entidad recurrida, fundamentada en los cargos efectuados en la tarjeta de crédito de la que es titular por concepto del programa de accidentes personales, sin mediar su consentimiento para la activación de dicho servicio, lo cual generó, según sostiene, que datos incorrectos fueran publicados en su reporte crediticio y que consecuentemente le fueran negados préstamos bancarios, así como la pérdida de una suma de dinero avanzada para una opción de compra de un inmueble, ya que no pudo completar el pago final por dicho problema.

Según se verifica del análisis de la sentencia impugnada la corte *a qua* ponderó los documentos aportados para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención, los que le permitieron determinar que entre The Bank Of Nova Scotia y Lisandro Cuevas existe un vínculo en relación a la tarjeta de crédito Visa Classic marcada con el número 4003-0910-1142-9667, emitida por dicha institución bancaria a favor del segundo, en la cual se activó un servicio relacionado con el programa de accidentes personales sin consentimiento del titular, conforme daban cuenta los estados de cuentas del producto, lo que fue calificado como una negligencia e imprudencia del banco, sin embargo, también apreció la alzada, que dicho accionar no había generado un perjuicio al reclamante, en razón de que los reportes de historial crediticios aportados reflejaban balances en cero e indicaban su estatus como normal.

De la revisión de los hechos antes expuestos, estimados por la alzada en uso de su facultad soberana de apreciación, no ha sido posible advertir la desnaturalización que se invoca en el medio de casación examinado, por cuanto las piezas que acompañan al presente recurso de casación, a saber, los estados de cuentas de la tarjeta de crédito referida y los reportes de créditos de las entidades Datacrédito y Transunion, las cuales la jurisdicción de segundo grado tuvo a la vista, reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que los cargos indebidos que la recurrida aplicó al recurrente no le causaron un daño a este, pues en los reportes no constan registrados datos negativos en su contra; de manera que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance. Además, tampoco fue aportado en apoyo a la casación documentación demostrativa de que se puso a la corte *a qua* en condiciones de apreciar el daño recibido como consecuencia de informaciones inexactas publicadas para el período que señala la recurrente, esto es, previo a la corrección de los datos que de manera incontrovertida realizó la recurrida,

No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba y en base a estos expone de forma correcta sus motivaciones, tal como sucedió en el caso concurrente, conforme ha sido comprobado. Por

consiguiente, se desestima el primer medio propuesto.

A seguidas, procede analizar de forma conjunta los medios de casación segundo y tercero por estar estrechamente vinculados, los cuales se desenvuelven bajo la predica de que la sentencia carece de motivos, pues sólo en su página 11 se desarrolla la justificación de la decisión cuando establecieron que el perjuicio debe ser probado, lo cual fue de sobra demostrado con la documentación, pero más aún fueron solicitadas las medidas de comparecencia, informativos e intervención, las cuales se negaron en ambos grados de jurisdicción, lo que no le permitió poder justificar en la forma en que quería la demanda en cuestión; que su derecho de defensa fue violentado por haber reconocido la falta y no reconocer el perjuicio generado, por lo que debieron los jueces analizar en toda su extensión las pruebas depositadas, es decir, se debió verificar que la información suministrada surtió efectos en el momento en que los recurrentes estaban realizando una operación de compra sobre un inmueble; que también se le transgredió su derecho de defensa al negarle la posibilidad de conocer las medidas de instrucción solicitadas; que en este caso existe una falta grave de la recurrida al no ser una contratante diligente y prudente, ya que autorizó información inexacta a un buró de información en base a un contrato inexistente y luego solicitó la corrección no obstante ya haber causado en su momento un perjuicio, de donde se deduce que se trata de una falta inclusive dolosa.

La parte recurrida respecto a tales argumentos indica, que no es cierto que la alzada incurriera en falta de motivos al dictar la sentencia hoy recurrida, ya que esta examinó los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y posteriormente llegó a la conclusión de comulgar plenamente con el razonamiento desarrollado por el tribunal de primer grado, sin que esto pueda considerarse falta de motivación; que se evidencia claramente una vez más que no existe ninguna violación de derecho de defensa como pretenden alegar en esta ocasión los recurrentes.

En cuanto al aspecto relativo a que la corte *a qua* rehusó ordenar las medidas de comparecencia personal de las partes, informativo testimonial e intervención que solicitó, el fallo objetado plasma que dichas medidas complementarias fueron solicitadas a la jurisdicción de primer grado y que fueron denegadas en su rol soberano, pero no consta que estas fueran nueva vez planteadas durante la instrucción de los debates en la sede de segundo grado para una correcta sustanciación de la causa.

En ese orden de ideas, desestimadas las medidas de instrucción por parte del tribunal de primer grado, si la parte recurrente las estimaba convenientes en torno a el asunto litigioso debió peticionarlas a la alzada para que los jueces, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, pudieran determinar la procedencia de estas atendiendo a los criterios de utilidad y pertinencia en relación a los hechos que pretendían ser probados; que al no proponerlas es obvio que la corte no incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente, pues en virtud del principio dispositivo, en tanto que informador de la materia civil y ligado a la naturaleza privada de los derecho subjetivos, la carga probatoria recae sobre las partes debiendo el litigante interesado solicitar al juez la admisión de los medios de prueba idóneos a sus intereses.

En lo atinente a la falta de motivos que también se imputa al falla objetado, del análisis pormenorizado de la decisión de que se trata se desprende que esta contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en razón de que la corte *a qua* comprobó de las piezas de convicción sometidas a su escrutinio que la recurrente no había acreditado la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se conocía en la especie, por cuanto no demostró el perjuicio sufrido, lo cual hizo en su facultad soberana, sin incurrir en desnaturalización alguna, como fue previamente explicado.

En esa virtud, como la sentencia impugnada se encuentra válidamente justificada, esta Corte de Casación ha podido ejercer su control de legalidad y determinar que la misma no está afectada del déficit motivacional que le atribuye la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y,

con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derechos.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.